TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

Incidente de Inejecución de Sentencia: TEECH/IIS-005/2016, que se forma con motivo al escrito presentado por Juan López Santiz, y otros, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados.

Actores: Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz.

Autoridad Responsable: Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario Proyectista: Carlos Antonio Blas López.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Trece de junio de dos mil dieciséis.----------

Vistos los autos del expediente en que se actúa, para dictar **nueva resolución** en el **Incidente de Inejecución de Sentencia** TEECH/IIS-005/2016, que se formó con motivo al

Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados TJEA/JDC/21-PL/2013, TJEA/JDC/22-PL/2013 y TJEA/JDC/23-PL/2013; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de diez de junio actual, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente marcado con la clave SX-JDC-218/2016, quien revoca la sentencia interlocutoria dictada por este Órgano Jurisdiccional de nueve de mayo de dos mil dieciséis, en lo que atañe única y exclusivamente al medio de impugnación promovido por Juan López Santiz, quien se ostenta con el carácter de ex Regidor del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, dejando intocado por haber quedado firme y definitivo lo relacionado a los incidentistas Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz; y,

R e s u l t a n d o

I.- De las constancias que conforman el Incidente de Inejecución de Sentencia TEECH/IIS-05/2016, se advierten los antecedentes que a continuación se reseñan:

1.- En sesión pública celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, dictó sentencia en el expediente **TJEA/JDC/20-PL/2013** y sus

y **TJEA/JDC/23-PL/2013,** formados con motivo de las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, presentadas por Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, respectivamente, en la que resolvió, lo siguiente:

" ...

***Primero**. Se ordena al Presidente Municipal de Chamula, Chiapas, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación que se le haga del presente fallo, realice las acciones legales correspondientes para la debida integración del ayuntamiento que preside, incorporando a los accionantes **Alejandro López López, Jorge Diaz Santiz, Juan López Santiz y Juan Pathistán López**, al indicado órgano colegiado mediante el protocolo de renovación del ayuntamiento, previsto en el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas. Asimismo, por conducto de la Tesorería Municipal, realice el pago de cada una de las retribuciones o remuneraciones económicas a que tienen derechos los accionantes, conforme al tabulador que al efecto existe en el municipio de Chamula, Chiapas, respecto del cargo que ostentan los impetrantes, lo cual deberá ser durante todo el tiempo que pertenezcan a la presente administración municipal, por todos los conceptos que les corresponda, a partir del uno de octubre de dos mil doce, deduciendo las cantidades que en el presente juicio demostró haber pagado a los enjuiciantes, acorde a las nóminas de pago que al efecto obran en el sumario y fueron anteriormente precisadas, debiendo informar a este Tribunal, sobre el cumplimiento de la misma, con los documentos que lo justifiquen, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado.*

***Segundo.** Para los efectos del cumplimiento de la presente ejecutoria, la autoridad municipal demandada, deberá actuar siguiendo los lineamientos del último considerando de esta resolución.*

…"

SENTENCIA

2.- El tres de febrero de dos mil quince, este Órgano Colegiado resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia número TEECH/IIS-01/2015, en los siguientes términos:

"…

Primero.- *Ha lugar a declarar que hay Inejecución de la resolución de veinte de marzo de dos mil catorce, pronunciada por el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/20-PL/2013 y sus acumulados, en la que fue condenada la parte demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Chamula, Chiapas, en términos del considerando cuarto del presente fallo.*

Segundo.- *En consecuencia, lo procedente es señalar las once horas del día doce de febrero de dos mil quince, para que se lleve a cabo la sesión solemne de cabildo del Ayuntamiento Municipal de San Juan Chamula, Chiapas, en el lugar donde se llevan regularmente dichas sesiones, con la presencia del quórum legal requerido, a efecto,* ***de que se les tome la protesta de ley a los mencionados regidores****, observando estrictamente las formalidades señaladas en el numeral 27, de la Ley Orgánica Municipal antes invocada, haciéndolo constar en el acta respectiva. En consecuencia, se instruye al Actuario Judicial de este Órgano Jurisdiccional, de fe de lo que advierta en el desarrollo de la sesión y levante la razón judicial respectiva, con independencia de que le sea entregada copia certificada del acta que al efecto se redacte, en términos del considerando cuarto del presente fallo.*

…"

3.- El seis de febrero del año próximo pasado, la autoridad responsable, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chamula, Chiapas, fue notificada con copia certificada de la sentencia dictada en el incidente de mérito.

4.- En auto de dos de marzo de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el Síndico Municipal del

señaló nueva fecha y hora, para que se llevara a cabo la celebración de sesión de cabildo, con el objeto de que se procediera a la toma de protesta de ley de los hoy incidentistas, como regidores plurinominales de dicho municipio; fijándose las doce horas del diecisiete de marzo de dos mil quince, para tal acto.

5.- En proveído de veintitrés de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito presentado por la autoridad responsable, mediante el cual solicitó que se les notificara a los ciudadanos Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, para que asistieran a la sesión de Cabildo a celebrarse a las diez horas del veintiocho de abril del año próximo pasado, en las instalaciones de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas. Asimismo se instruyó al Actuario de este Órgano Jurisdiccional, se constituyera al Ayuntamiento aludido y diera fe del desarrollo de la misma y procediera a levantar el acta respectiva.

6.- El veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó, tener por cumplimentada la sentencia de tres de febrero de dos mil quince, por lo que, se ordenó realizar el cómputo correspondiente, a efecto de que la autoridad remitiera copia certificada de la sesión de cabildo; dejando a salvo los

SENTENCIA

7.- Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, el tres de junio de dos mil quince, se hizo constar que la autoridad responsable no remitió las copias certificadas de la sesión de cabildo de veintiocho de abril de ese mismo año, dentro del término concedido en diverso proveído de veintitrés de abril del año próximo pasado; así también, requirió el pago de los emolumentos a los que fue condenado el Ayuntamiento del Chamula, Chiapas, en la sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, respecto a los actores que tomaron la protesta de ley respectiva. Sin que haya sido posible realizar la notificación a la autoridad responsable, de acuerdo a lo asentado en razón actuarial de nueve de junio del citado año.

II.- Presentación de escritos incidentales.

El ocho de enero de dos mil dieciséis, Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, presentaron ante este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, en el expediente TJEA/JDC/PL-20/2013, y sus acumulados TJEA/JDC/21-PL/2013, TJEA/JDC/22-PL/2013 y TJEA/JDC/23-PL/2013.

III.- Trámite Jurisdiccional.

1.- El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, el

en términos del artículo 478, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y en diverso acuerdo de treinta de marzo del presente año, el mencionado Instructor radicó el Incidente de mérito, y ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera informe circunstanciado en forma escrita.

2.- El siete de abril del año en curso, se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe rendido por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas; y en consecuencia, se admitió a trámite el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado.

3.- Suspensión de términos. En sesiones extraordinarias de catorce de marzo, catorce, veintiuno y veintisiete de abril del dos mil dieciséis; la Comisión de Administración de este Tribunal, acordó suspender términos del veintiuno al veinticinco de marzo; quince, veintidós y veinticinco de abril; así como, dos de mayo, todos del presente año; con motivo de la Semana Santa, de las acciones de grupos sociales y bloqueos, de la celebración de San Marcos, y por la conmemoración del día del trabajo, respectivamente.

4.- Por auto de nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, al considerar que no existían más

SENTENCIA

en su momento, se sometiera a la consideración del Pleno de este Tribunal.

5.- El Pleno de este Órgano Jurisdiccional, el nueve de mayo de dos mil dieciséis, dictó sentencia interlocutoria en la que determinó entre otras cosas, declarar improcedente el Incidente de Inejecución de sentencia, por lo que hace a Juan López Santiz.

6.- Ante ello, el diez de junio actual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó sentencia en el expediente SX-JDC-218/2016, quien determinó en lo que interesa lo siguiente:

> *"… lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al tribunal electoral responsable para que en plenitud de jurisdicción, dicte una nueva en la que garantice el derecho a la ejecución del fallo a favor del actor, y valore, si las constancias remitidas por la autoridad responsable en el juicio de origen, son aptas para tener por cumplido lo ordenado mediante resolución judicial. Asimismo, deberá de pronunciarse sobre el cumplimiento sustituto que en su caso deba darse en relación con la toma de posesión, dado que, por el trascurso del tiempo, se consumó el periodo constitucional para el que fue electo Juan López Santiz. Lo anterior, ya que de conformidad con el marco normativo expuesto, corresponde al propio órgano responsable fijar el alcance de sus pronunciamientos, así como el modo de llevarlos a sus efectos, correspondiéndole estrictamente velar para que tales decisiones se adopten en el seno*

resolución que haya de ejecutarse, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas.

…"

7.- El trece de junio del presente año, por acuerdo de Presidencia se tuvo por recibido mediante correo electrónico la cédula de notificación de la sentencia de diez de los actuales, dictada en el expediente SX-JDC-218/2016, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, y ordenó remitir de nueva cuenta el cuadernillo original TEECH/SGAP/CA-039/2016, así como copias certificadas de los expedientes TEECH/IIS-005/2016, TEECH/IIS-001/2015 y los principales TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados, toda vez que los originales se encuentran en las instancia federal y aún no han sido devueltos al Magistrado Instructor. La cual se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SGAP/250/2016, del mismo día, signado por la Secretaria General de Acuerdos y del Pleno de este Tribunal.

8.- Por acuerdo de ese mismo trece de junio, el Magistrado Ponente, ordenó turnar los autos para efectos de elaborar el proyecto de resolución en estricto apego a lo determinado por la Sala Electoral Federal, y someterlo a consideración del Pleno de forma inmediata.

SENTENCIA

C o n s i d e r a n d o

Primero. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, de conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 385, y 426, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al numeral 127, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir el fondo de una controversia, a su vez también se la otorga para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; siendo aplicable, igualmente, el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que, al tratarse de un incidente en el que se aduce la Inejecución de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TJEA/JDC/20-PL/2013 y sus acumulados, ello confiere por analogía a las autoridades jurisdiccionales electorales la competencia para decidir sobre el incidente, accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 24/2001, visible en las páginas 580 y 581, de la Compilación

rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

Asimismo, conviene tener presente que el objeto o materia del presente incidente es la determinación adoptada en sentencia, lo que es, susceptible de ser ejecutado, y su inejecución se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

Bajo ese contexto, la naturaleza de la ejecución, en términos generales tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el órgano jurisdiccional, es decir, que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia condenatoria; de ahí que, atendiendo al principio de congruencia, la resolución sólo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el juicio, por tanto, debe haber una correlación de la materia en el cumplimiento o inejecución de la misma.

Segundo. Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez,

SENTENCIA

218/2016, se procede en primer término a **declarar insubsistente y sin ningún valor jurídico,** la parte relativa de la sentencia interlocutoria de nueve de mayo actual, pronunciada en el **Incidente de Inejecución de Sentencia** TEECH/IIS-005/2016, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados, únicamente en lo que respecta al estudio encaminado a Juan López Santiz, quien se ostentó con el carácter de ex regidor del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas; **dejando intocado por haber quedado firme y definitivo** lo relativo a las consideraciones dictadas a favor de Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz; en su lugar se emitirá otro, siguiendo los lineamientos determinados por la mencionada Sala Regional.

En ese sentido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ordenó:

> *"…*
> *Toda vez que esta Sala Regional ha estimado fundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, de inmediato, emita una nueva, en la que garantice el derecho a la ejecución del fallo a favor del actor, y valore, si las constancias remitidas por la autoridad responsable en el juicio de origen, son aptas para tener por cumplido lo ordenado mediante resolución judicial.*

> *el periodo constitucional para el que fue electo Juan López Santiz.*
>
> *Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento otorgado a esta Resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*
>
> *Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.*
> *…"*

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado deja intocado la parte conducente de la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciséis, respecto a los actores Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, como se observa a continuación.

Antes de proceder al estudio del cumplimiento o inejecución de la resolución de mérito, es menester destacar que la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 56, de la Constitución local, en sus párrafos tercero y quinto, relativo a que la función estatal de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinte de marzo de dos mil catorce, en el juicio principal TJEA/JDC/20-PL/2013 y acumulados, es

SENTENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP- JDC-410/2008, estimó que los incidentes por los cuales se plantea alguna cuestión relacionada con el cumplimiento o ejecución de sentencias, tienen como presupuesto necesario, que en tales fallos se haya ordenado dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, que se trate de sentencias de condena.

En el presente asunto, los incidentistas Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, se duelen fundamentalmente de que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil catorce, en el expediente TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados, en la que se resolvió, entre otras cosas, se realizará el pago de cada una de las retribuciones o remuneraciones económicas a que tenían derecho los accionantes, respecto del cargo que ostentaron, lo cual debería ser durante todo el tiempo que pertenecieron a la administración municipal 2012-2015, por todos los conceptos que correspondían, a partir del uno de octubre de dos mil doce, deduciendo las cantidades que en el presente juicio demostró haber pagado a los enjuiciantes, acorde a las nóminas de pago que al efecto obran en el sumario.

Por otra lado, este Órgano Colegiado el tres de febrero

Sentencia TEECH/IIS-01/2015, en el que ordenó se llevara a cabo la sesión solemne de cabildo del citado Ayuntamiento, a efecto de que se les tomara la protesta de ley a los hoy incidentistas con las formalidades señaladas en el numeral 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; motivo por el cual, el tres de junio del citado año, se tuvo por parcialmente cumplimentada la misma, en lo que respecta a Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, como ya se dijo por lo que hace a la mencionada toma de protesta.

SENTENCIA

Asimismo, en el presente Incidente el Magistrado Instructor mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil dieciséis, ordenó requerir al actual Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, a efecto, de que informara si la administración municipal 2012-2015, realizó el pago de las remuneraciones a las que fue condenada en el multicitado expediente principal. Ante ello, la Síndica Municipal por oficio MCH/PM/0082/2016, de cuatro de abril actual, hizo del conocimiento a esta autoridad, en lo que interesa lo siguiente:

> *"… en atención a su oficio TEECH/GAA-SS/004/2016, del 30 de marzo de 2016, mediante el cual me concede término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a mi derecho corresponda y rinda informe circunstanciado en forma escrita, y en especifico, señale si la administración Municipal del Ayuntamiento 2012-2015, realizó pago a los promoventes **Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patishtán López y Jorge Díaz Santiz**, en su*

estime pertinente para la resolución correspondiente; al respecto le informo que no me es posible dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que, no se cumplió con lo establecido en la Ley de Entrega y Recepción de los Municipios del Estado de Chiapas, puesto que la administración saliente, no dio cumplimiento en lo referente a la entrega, por lo tanto esta administración desconoce si la similar 2012-2015, realizó el pago a los actores señalados con antelación, amén de no contar con documentación alguna con la que se pueda acreditar que los actores les hayan pagado en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.

No omito manifestar, anexo al presente copia fotostática debidamente certificada del Acta Circunstanciada del 2 de octubre de 2015, en la que se hace constar lo manifestado en cuanto a la entrega y recepción.

Sin otro particular, reitero a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

…"

En ese sentido, al no existir medios probatorios que generen convicción de que se haya cumplimentado de manera parcial la sentencia interlocutoria de tres de febrero de dos mil quince, por lo que hace únicamente a los actores Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz; en cuanto a que se hayan cubierto las retribuciones o remuneraciones, a las que tienen derecho en términos de los artículos 127, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 86, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado, es **procedente** el presente incidente, y ha lugar a declarar la **inejecución** de la sentencia de condena dictada el veinte de marzo de dos mil catorce, en el expediente principal por el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado; es decir, al pago de las retribuciones o remuneraciones económicas,

quincena de marzo a diciembre de dos mil catorce; y de enero a septiembre de dos mil quince.

Lo anterior, en términos de la parte final del resolutivo primero, ya que los meses correspondientes a enero, febrero, marzo, junio, octubre y diciembre, todos de dos mil trece, así como la gratificación proporcional correspondiente al fin de ese año; enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil catorce, le fueron pagados, como quedó demostrado con las copias certificadas y originales de las nóminas expedidas por el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, administración 2012-2015, que obran a fojas de la 0055 a la 0060, 0062, 0063, 0065, 0066, 0068, 0069, 0071, mismas que en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción III, en relación con el 418, fracción I, ambos del Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades municipales en el ámbito de su competencia, y constituyen prueba documental pública; las cuales al ser adminiculadas con la confesión expresa realizada por los actores hoy incidentistas, mediante escrito de diez de abril de dos mil catorce, (fojas de la 0156 a la 0159) en el que reconocen que los mencionados meses les fueron liquidados.

SENTENCIA

En el entendido de que, aunque los servidores públicos

que correspondían a la administración municipal concluida 2012-2015, en donde fue directamente responsable el cabildo municipal, lo cierto es que, se trata de derechos que fueron conculcados y que deben ser restituidos por el ente jurídico, es decir el Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas.

Ya que es un hecho público y notorio, que a partir del uno de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos Municipales en la entidad, por lo que, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades inherentes de la administración municipal, sumado a que desde el momento en que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que, los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico del Estado el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso, de la que ostentan como integrantes del referido Ayuntamiento Municipal.

Orienta lo anterior, la Tesis P.XXIV/2002, sustentada por

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 14, de rubro y texto siguientes:

> *"**SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.** El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su Inejecución y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado."*

SENTENCIA

Por lo que, conforme a la Jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, página 299, del rubro: ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS,***

DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", la actual administración del municipio de Chamula, Chiapas, debe realizar el pago por los conceptos que fueron detallados en párrafos que anteceden.

Tercero.- Estudio del Incidente por lo que hace a Juan López Santiz, con el pronunciamiento del cumplimiento sustituto relacionado a la toma de posesión.

En el caso, el diez de junio actual, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dictó resolución en el expediente SX-JDC-218/2016; por lo que, en cumplimiento a ello y en aras de privilegiar el derecho a la ejecución del fallo de veinte marzo de dos mil catorce, emitido en el diverso TJEA/JDC/20-PL/2013 y acumulados, a favor de Juan López Santiz, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas en los términos siguientes:

En esencia el actor, se duele de que la responsable no ha dado cumplimiento a la mencionada sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados, en la que, entre otras cosas resolvió que el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, realizara el pago de cada una de las retribuciones o remuneraciones económicas a que tenía derecho, respecto

Proporcional, en la administración municipal 2012-2015, a partir del uno de octubre de dos mil doce, deduciendo las cantidades que fueron cubiertas al enjuiciante de acuerdo a las nóminas de pago que al efecto obran en el referido sumario.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Órgano Colegiado el tres de febrero de dos mil quince, resolvió el Incidente de Inejecución de Sentencia TEECH/IIS-01/2015, en el que ordenó se llevara a cabo la sesión solemne de cabildo del citado Ayuntamiento, a efecto de que se les tomara la protesta de ley a todos los incidentistas con las formalidades señaladas en el numeral 27, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; motivo por el cual, el tres de junio del citado año, se tuvo por parcialmente cumplimentada la misma, en lo que respecta a Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz.

SENTENCIA

Aunado a lo anterior, como ya se dijo anteriormente es un hecho público y notorio, que a partir del uno de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos Municipales en la entidad, y que el cabildo correspondiente al periodo 2012-1015, concluyó el encargo para el que fue elegido; así como también, que de las constancias se advierte que Juan López Santiz, nunca tomó la protesta de ley que exige el mencionado artículo de la Ley

En tal sentido, es de considerarse que sí bien este Tribunal esta obligado a que sus ejecutorias se cumplan en todos sus aspectos, sin embargo, como ya se precisó a la presente fecha resulta material y jurídicamente imposible que el actor tome protesta del cargo que le fue conferido en el trienio 2012-2015, puesto que por las circunstancias de tiempo y modo, ha fenecido el término por el cual fue nombrado.

Ya que resolver lo contrario, vulnera en perjuicio del actor el derecho fundamental de ejecución de sentencia previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal; amén que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución siempre y cuando sean material y jurídicamente posibles.

Consecuentemente, atendiendo a los razonamientos antes señaladas, no puede darse el cumplimiento sustituto exclusivamente por lo que hace a la toma de protesta; dejando a salvo todas y cada una de las demás prestaciones y retribuciones económicas que por resolución judicial de veinte de marzo de dos mil catorce, el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, le fueron concedidas.

dieciséis, ordenó requerir al actual Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, a efecto, de que informara si la administración municipal 2012-2015, realizó el pago de las remuneraciones a las que fue condenada en el multicitado expediente principal. Ante ello, la Síndica Municipal por oficio MCH/PM/0082/2016, de cuatro de abril actual, en lo que interesa hizo del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

> "… en atención a su oficio TEECH/GAA-SS/004/2016, del 30 de marzo de 2016, mediante el cual me concede término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación del presente proveído, manifieste lo que a mi derecho corresponda y rinda informe circunstanciado en forma escrita, y en especifico, señale si la administración Municipal del Ayuntamiento 2012-2015, realizó pago a los promoventes **Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patishtán López y Jorge Díaz Santiz,** en su carácter de Regidores Plurinominales del municipio de Chamula, Chiapas, debiendo adjuntar la documentación relacionada que se estime pertinente para la resolución correspondiente; al respecto le informo que no me es posible dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de que, no se cumplió con lo establecido en la Ley de Entrega y Recepción de los Municipios del Estado de Chiapas, puesto que la administración saliente, no dio cumplimiento en lo referente a la entrega, por lo tanto esta administración desconoce si la similar 2012-2015, realizó el pago a los actores señalados con antelación, amén de no contar con documentación alguna con la que se pueda acreditar que los actores les hayan pagado en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral.
>
> No omito manifestar, anexo al presente copia fotostática debidamente certificada del Acta Circunstanciada del 2 de octubre de 2015, en la que se hace constar lo manifestado en cuanto a la entrega y recepción.
>
> Sin otro particular, reitero a ustedes las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SENTENCIA

En ese sentido, al no existir medios probatorios que generen convicción en cuanto a que se hayan cubierto las retribuciones o remuneraciones, a las que tiene derecho Juan López Santiz, en términos de los artículos 127, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 86, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado, resulta **procedente** el incidente planteado, y ha lugar a declarar la **inejecución** de la sentencia de condena dictada el veinte de marzo de dos mil catorce, en el expediente principal por el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado; es decir, al pago de las retribuciones o remuneraciones económicas, correspondientes a los meses de abril, mayo, julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil trece; de la segunda quincena de marzo a diciembre de dos mil catorce; y de enero a septiembre de dos mil quince.

Lo anterior, en términos de la parte final del resolutivo primero, dejándose de realizar el pago respecto a los meses correspondientes a enero, febrero, marzo, junio, octubre y diciembre de dos mil trece, así como la gratificación proporcional correspondiente al fin de ese año; enero, febrero y primera quincena de marzo de dos mil catorce, toda vez que, de acuerdo a las copias certificadas y originales de las nóminas expedidas por el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, administración 2012-2015, que obran a fojas de la 0055 a la 0060, 0062, 0063, 0065, 0066, 0068, 0069, 0071,

Código de la materia, adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de documentos expedidos por autoridades municipales en el ámbito de su competencia, y constituyen prueba documental pública; las cuales al ser adminiculadas con la confesión expresa realizada por el actor hoy incidentista, mediante escrito de diez de abril de dos mil catorce, (fojas de la 0156 a la 0159) queda demostrado y reconocido que los mencionados meses le fueron liquidados en su momento oportuno.

Por otra parte, debe resaltarse que aunque los servidores públicos en funciones no son los mismos que fueron condenados y que correspondían a la administración municipal concluida 2012-2015, en donde fue directamente responsable el cabildo municipal, lo cierto es que, se trata de derechos que fueron conculcados y que deben ser restituidos por el ente jurídico, es decir el Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas.

Ya que como se señaló en párrafos que anteceden, a partir del uno de octubre del dos mil quince, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos Municipales en la entidad, por lo que, los integrantes de los mismos entraron en funciones a partir de la mencionada fecha, adquiriendo todas las obligaciones y facultades

SENTENCIA

público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que, los actos de las autoridades se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de éstas, y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que, es el ente jurídico del Estado el que debe asumir las consecuencias positivas o negativas de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino en este caso, de la que ostentan como integrantes del referido Ayuntamiento Municipal.

Orienta lo anterior, la Tesis P.XXIV/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 14, de rubro y texto siguiente:

> *"**SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SI NO DEL ESTADO.** El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su Inejecución y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las*

efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado."

Por lo que, conforme a la Jurisprudencia 31/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, página 299, del rubro: *"**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO***", la actual administración del municipio de Chamula, Chiapas, debe realizar el pago por los conceptos que fueron detallados anteriormente.

SENTENCIA

Cuarto.- Estudio del cumplimiento de la sentencia derivado del acuerdo de pago de veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Expuesto lo anterior, de acuerdo a la ejecutoria de diez de junio actual, dictada por la mencionada Sala Regional en el expediente SX-JDC-218/2016, también ordenó lo siguiente:

"…

fue materia de impugnación, y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, de inmediato, emita una nueva, en la que garantice el derecho a la ejecución del fallo a favor del actor, ***y valore, si las constancias remitidas por la autoridad responsable en el juicio de origen, son aptas para tener por cumplido lo ordenado mediante resolución judicial.***
…"

Bajo ese contexto, se procede a analizar si el Ayuntamiento Municipal de Chamula, Chiapas, dió cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia de fondo.

Ahora bien, del estudio a las constancias que obran en el cuadernillo de antecedentes TEECH/SGAP/CA-039/2016, formado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el incidentista Juan López Santiz, en contra de la sentencia dictada el nueve de mayo del año en curso, en el Incidente TEECH/IIS-005/2016, se advierte, que mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de los actuales, este Tribunal tuvo por recibida la copia certificada del acta de acuerdo de pago de veinte del mes y año citado, celebrada por el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y los denunciantes; así como el escrito de la misma fecha, signado por Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, mediante el cual manifiestan tener por cumplimentada en todas y cada uno de sus alcance jurídicos la referida sentencia principal.

Derivado de lo anterior, se señalaron las doce horas del dos de junio del presente año, para que ratificaran el contenido del referido escrito, apercibidos que de no comparecer se tendrían por ciertos los hechos aducidos en el mencionado ocurso.

Determinación que fue cumplimentada en la audiencia de ratificación de contenido y firma celebrada en la fecha y hora antes citadas, sin la comparecencia de los actores, por lo que en dicha diligencia se hizo efectivo el apercibimiento, y en consecuencia, se tuvo por cumplimentada en todos y cada uno de los alcances jurídicos la referida sentencia de veinte de marzo de dos mil catorce, emitida en el expediente principal TJEA/JDC/20-PL/2013 y acumulados.

SENTENCIA

Actuaciones que fueron remitidas en su oportunidad a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento.

En efecto, como quedó reseñado en párrafos que anteceden obra en autos:

1.- Copia certificada del Acta de Acuerdo de veinte de mayo del dos mil dieciséis, celebrada por el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, y los hoy actores Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, (fojas 026 y 0027 del cuadernillo TEECH/SGAP/CA-039/2016) como se observa a continuación:

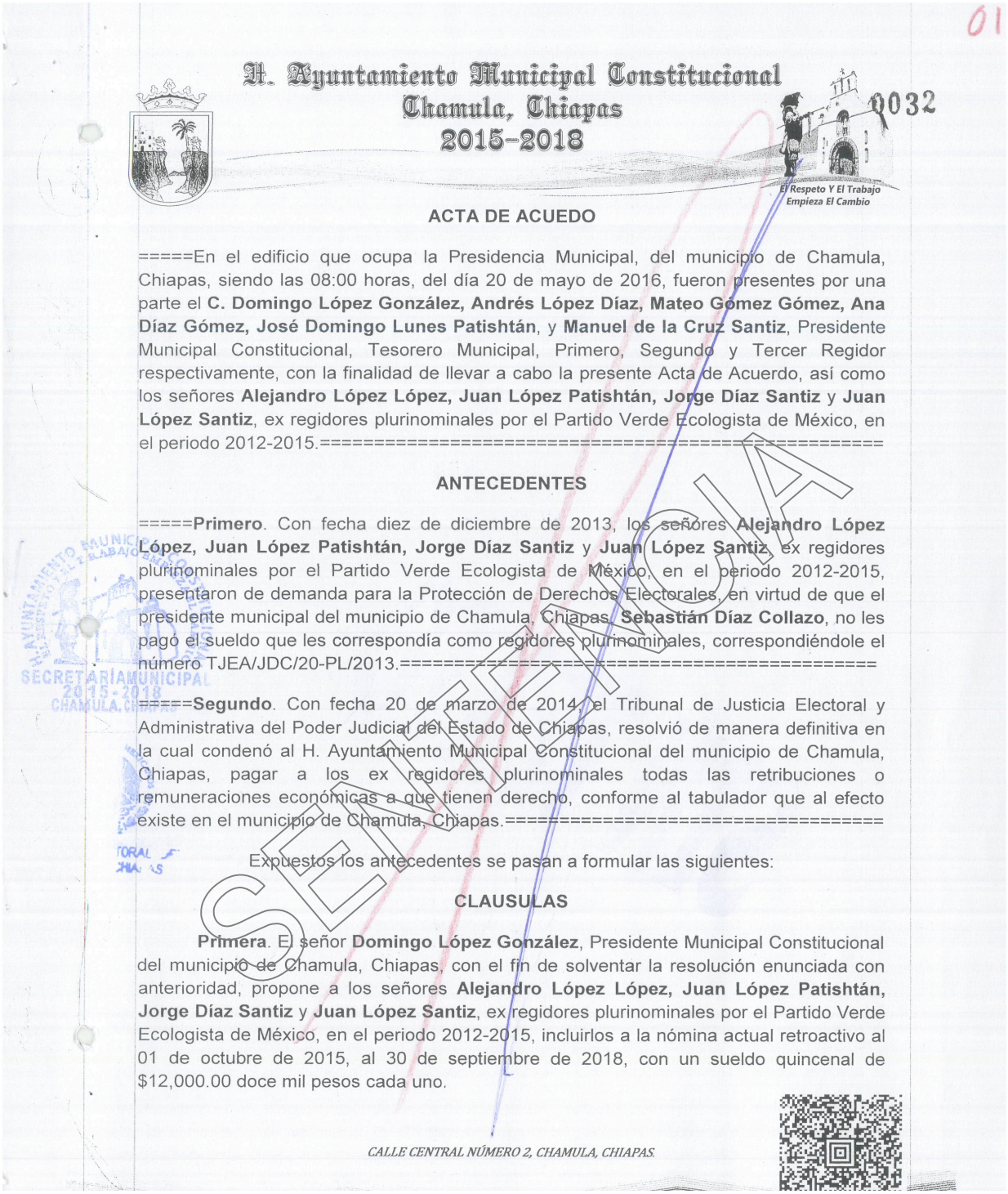

01

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
Chamula, Chiapas
2015-2018

0032

El Respeto Y El Trabajo Empieza El Cambio

ACTA DE ACUEDO

=====En el edificio que ocupa la Presidencia Municipal, del municipio de Chamula, Chiapas, siendo las 08:00 horas, del día 20 de mayo de 2016, fueron presentes por una parte el **C. Domingo López González, Andrés López Díaz, Mateo Gómez Gómez, Ana Díaz Gómez, José Domingo Lunes Patishtán**, y **Manuel de la Cruz Santiz**, Presidente Municipal Constitucional, Tesorero Municipal, Primero, Segundo y Tercer Regidor respectivamente, con la finalidad de llevar a cabo la presente Acta de Acuerdo, así como los señores **Alejandro López López, Juan López Patishtán, Jorge Díaz Santiz** y **Juan López Santiz**, ex regidores plurinominales por el Partido Verde Ecologista de México, en el periodo 2012-2015.==========

ANTECEDENTES

=====**Primero**. Con fecha diez de diciembre de 2013, los señores **Alejandro López López, Juan López Patishtán, Jorge Díaz Santiz** y **Juan López Santiz**, ex regidores plurinominales por el Partido Verde Ecologista de México, en el periodo 2012-2015, presentaron de demanda para la Protección de Derechos Electorales, en virtud de que el presidente municipal del municipio de Chamula, Chiapas, **Sebastián Díaz Collazo**, no les pagó el sueldo que les correspondía como regidores plurinominales, correspondiéndole el número TJEA/JDC/20-PL/2013.==========

=====**Segundo**. Con fecha 20 de marzo de 2014, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió de manera definitiva en la cual condenó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional del municipio de Chamula, Chiapas, pagar a los ex regidores plurinominales todas las retribuciones o remuneraciones económicas a que tienen derecho, conforme al tabulador que al efecto existe en el municipio de Chamula, Chiapas.==========

Expuestos los antecedentes se pasan a formular las siguientes:

CLAUSULAS

Primera. El señor **Domingo López González**, Presidente Municipal Constitucional del municipio de Chamula, Chiapas, con el fin de solventar la resolución enunciada con anterioridad, propone a los señores **Alejandro López López, Juan López Patishtán, Jorge Díaz Santiz** y **Juan López Santiz**, ex regidores plurinominales por el Partido Verde Ecologista de México, en el periodo 2012-2015, incluirlos a la nómina actual retroactivo al 01 de octubre de 2015, al 30 de septiembre de 2018, con un sueldo quincenal de $12,000.00 doce mil pesos cada uno.

SECRETARÍA MUNICIPAL 2015-2018 CHAMULA, CHIAPAS

SIN VALIDEZ

CALLE CENTRAL NÚMERO 2, CHAMULA, CHIAPAS.

02

H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
Chamula, Chiapas
2015-2018

0033

El Respeto Y El Trabajo
Empieza El Cambio

=====**Segunda**. Los señores **Alejandro López López, Juan López Patishtán, Jorge Díaz Santiz** y **Juan López Santiz**, ex regidores plurinominales por el Partido Verde Ecologista de México, en el periodo 2012-2015, aceptan la propuesta hecha, agregando que desde este momento se dan por satisfechos de todas y cada una de las prestaciones solicitadas en su escrito de demanda inicial, comprometiéndose para que se de cabal cumplimiento a la misma que, como plazo limite tienen hasta el día lunes 23 de mayo de 2016, para que presenten escrito dentro del expediente mencionado en el que darán a conocer al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que se dan por satisfechos de las prestaciones y que se ha dado cumplimiento a la sentencia del 20 de marzo de 2014, así como la diversa del 9 de mayo de 2016.

No habiendo más que agregar, se da por terminada la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, a las 09:00 horas, firman de conformidad los comparecientes.

C. DOMINGO LÓPEZ GONZÁLEZ.
Presidente Municipal Constitucional.

ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ.
Tesorero Municipal.

MATEO GÓMEZ GÓMEZ.
Primer Regidor.

ANA DÍAZ GÓMEZ.
Segundo Regidor

JOSÉ DOMINGO LUNES PATISHTÁN.
Tercer Regidor.

MANUEL DE LA CRUZ SANTIZ.
Juez de Paz y Conciliación Indígena

ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ.

JUAN LÓPEZ PATISHTÁN.

JORGE DÍAZ SANTIZ.

JUAN LÓPEZ SANTIZ.

2.- Escrito de veinte de mayo del año en curso, signado por Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, mediante el cual manifiestan solicitan se tenga cumplimentada en todas y cada una de sus alcances jurídicos la referida sentencia principal del expediente TJEA/JDC/PL-20/2013 y acumulados (fojas 034, del cuadernillo TEECH/SGAP/CA-039/2016).

Copia certificada que en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción III, en relación con el 418, fracción I, ambos del Código de la materia, adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documento expedido por autoridades municipales en el ámbito de su competencia, la cual al ser adminiculada con la confesión expresa realizada por los actores hoy incidentistas, mediante el referido escrito y la determinación tomada en audiencia de ratificación de contenido y firma de dos de junio del presente año, generan plena convicción de que existe el consentimiento de los actores Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz y del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, para tener satisfechas las pretensiones concedidas en sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales que dieron origen al presente Incidente.

Lo anterior, toda vez que en el acta de acuerdo de veinte de mayo de los actuales, se hizo constar de forma

partes y se expresó de manera concisa la voluntad para dar por cumplimentada la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil catorce, en la que se ordenó pagar a los ex Regidores todas las retribuciones o remuneraciones económicas a que tienen derecho, conforme al tabulador que existe en el Ayuntamiento de Chamula, Chiapas; se mencionan los derechos que se generaron por su celebración, tal como se advierte del contenido de la clausula primera que a la letra dice: *"**Primera.** El señor **Domingo López González,** Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Chamula, Chiapas, con el fin de solventar la resolución enunciada con anterioridad, propone a los señores **Alejandro López López, Juan López Patishtán, Jorge Díaz Santiz** y **Juan López Santiz**, ex regidores plurinominales por el Partido Verde Ecologista de México, en el periodo 2012-2015, incluirlos a la nómina actual retroactivo al 01 de octubre de 2015, al 30 de septiembre de 2018, con un sueldo quincenal de $12,000.00 doce mil pesos cada uno"*, y estableciéndose con claridad las cláusulas que la conforman, las que no contienen renuncia de derechos, ni son contrarias a la moral o las buenas costumbres, adquiriendo de esa manera validez y eficacia jurídica el citado acuerdo de voluntades.

SENTENCIA

De ahí, que con la obligación que adquirió el referido Ayuntamiento de incluirlos a la nomina actual retroactivo al uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, con un sueldo quincenal de $12,000.00 (doce mil pesos 00/100); y la manifestación de los actores de

solicitadas en su escrito inicial de demanda, sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil catorce, así como la incidental de nueve de mayo del año en curso, la cual en diligencia de ratificación de contenido y firma, se tuvieron por ciertos los hechos aducidos en el escrito de veinte de mayo de los actuales y por cumplimentada en todos y cada unos de sus alcances jurídicos la mencionada sentencia dictada en el expediente TJEA/JDC/PL-20/2013 y acumulados, sin que se vea afectado el derecho sustantivo de los promoventes.

Por tanto, al estar acreditado en autos la voluntad de la autoridad responsable de cumplir con lo ordenado por el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, y al existir manifestación expresa de los actores Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz, de tener por satisfechas sus pretensiones, este Tribunal procede a declarar el cumplimiento de la sentencia definitiva de veinte de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente TJEA/JDC/PL-20/2013 y acumulados; en el entendido que de no cumplir la autoridad municipal responsable con la obligación contraída, se dejan a salvo los derechos de los actores para exigirlos en la vía y forma que corresponda.

Por último, mediante el escrito incidental que dió lugar al presente asunto, los impetrantes también solicitaron:

Dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por la probable comisión de delitos cometidos por los ex integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, correspondiente al ejercicio 2012-2015; en ese sentido, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud de los peticionarios en virtud de lo que se expone a continuación.

En primer término, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en el artículo 261, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, el cual es del tenor literal siguiente:

> *"Artículo 261.- Denuncia.*
> *Cualquier persona podrá comunicar directamente a los oficiales de investigación, a los órganos de policía o al ministerio público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito."*

SENTENCIA

De ahí que, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito tiene la obligación de denunciarlo ante los Oficiales de Investigación, a los Órganos de Policía o al Ministerio Público.

En el caso, se advierte que los peticionarios solicitan que este órgano dé vista al Ministerio Público, de las conductas efectuadas por los integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas 2012-2015, por la probable comisión

Sin embargo, como ya se apuntó, el Código de Procedimientos Penales de la entidad, prevé la posibilidad, e incluso la obligación, de que quién tenga conocimiento de la comisión de un delito debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

Así, conforme a dicho ordenamiento penal, resulta evidente que los impetrantes cuentan con un derecho expedito para presentar personalmente ante el Ministerio Público la denuncia de hechos, sin que se necesite la intervención de Órgano Jurisdiccional alguno, para que se ordene la vista solicitada.

En esas condiciones, si los peticionarios pueden acudir directamente al Ministerio Público a presentar su declaración, y en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Constitución Política del Estado de Chiapas, ni en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado mediante el cual se desprenda que éste Tribunal cuente con atribuciones para actuar de conformidad con lo solicitado. Lo anterior en forma alguna prejuzga sobre la supuesta denuncia, dado que se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para que los hagan valer en la vía y ante la instancia que estimen correspondiente.

contra del Presidente Municipal saliente Sebastián Collazo Díaz, al considerar que hubo desacato a una orden de carácter judicial, este Tribunal, también considera que no es procedente su petición, debido a que de conformidad con el artículo 12, inciso A), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular su escrito denuncia que deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado.

Y por último, en lo referente a que también se le de vista al citado Congreso del Estado y a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de resarcir el daño patrimonial por la omisión en que incurrieron el entonces Presidente Municipal Sebastián Collazo Díaz, y demás integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, de igual forma resulta improcedente su petición, ya que de conformidad con el artículo 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas, ellos tienen expedito su derecho para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 385, 426, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en relación al numeral 127, del

SENTENCIA

R e s u e l v e

Primero.- Se **deja insubsistente y sin ningún valor jurídico,** la parte relativa de la sentencia interlocutoria de nueve de mayo actual, pronunciada en el **Incidente de Inejecución de Sentencia** TEECH/IIS-005/2016, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/20-PL/2013, y sus acumulados, únicamente en lo que respecta al estudio realizado a Juan López Santiz, **dejando intocado por haber quedado firme y definitivo** lo relativo a las consideraciones dictadas a favor de Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz.

Segundo.- Es **procedente** el Incidente de Inejecución de Sentencia respecto a la prestaciones reclamadas por **Juan López Santiz, Alejandro López López, Juan Patichtan López y Jorge Díaz Santiz**.

Tercero.- Ha lugar a declarar el **cumplimiento** de la resolución de veinte de marzo de dos mil catorce, pronunciada por el extinto Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TJEA/JDC/20-PL/2013 y sus acumulados, en términos del considerando cuarto del presente fallo.

Cuarto.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala

Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia certificada de esta sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento.

Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en autos; y por oficio, con copias certificadas anexas del presente fallo a la autoridad responsable Ayuntamiento de Chamula, Chiapas, en domicilio oficial ampliamente conocido en ese lugar.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con la ausencia por comisión del Magistrado Miguel Reyes Lacroix Macosay, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.- -

SENTENCIA

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XII, del Reglamento Interior de este Tribunal, HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte de la nueva sentencia emitida con esta fecha por el Pleno de este Tribunal, en el Incidente TEECH/IIS-005/2016 y que las firmas que la calzan corresponde a los Magistrados, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Arturo Cal y Mayor Nazar y Mauricio Gordillo Hernández. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Trece de junio de dos mil dieciséis.----------